

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de septiembre de dos mil veintiuno

**EXPEDIENTE: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00805**  
**ACCIONANTE: JOSE LUCINIO RAMOS MARTINEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**  
**VINCULADOS: SIMIT, REDCOM LTDA, UNIÓN TEMPORAL SIETT**  
**y CONCESIONARIO RUNT S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE:**

Se trata de **JOSE LUCINIO RAMOS MARTINEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA. VINCULADOS: SIMIT, REDCOM LTDA, UNIÓN TEMPORAL SIETT y CONCESIONARIO RUNT S.A.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita los derechos al **DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA y DEFENSA.**

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante que se enteró, varios meses después de ocurridos los hechos, de la existencia de los comparendos Nos. 11001000000012978874 y 11001000000010380845, a su nombre en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Sostiene que tuvo conocimiento del comparendo porque ingresó a la página web del SIMIT, más no porque la accionada le hubiese enviado la notificación dentro del término establecido por la ley, es decir, 3 días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y 13 días hábiles para las posteriores, ello de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte.

Dice que, con ocasión a lo anterior, remitió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitándole las pruebas que acreditaran la notificación personal de la infracción e identificación del infractor, empero, la tutelada con la contestación que le emitió no logró demostrar que haya notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor, además, no le remitió las guías o pruebas del envío de la fotodetección.

Pretende con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado, dejando sin efectos los comparendos Nos. 11001000000012978874 y 11001000000010380845, a fin de notificarlo en la dirección reportada en el RUNT, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el art. 11 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente solicita se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA), ordenó notificar a la accionada y vinculados a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la tutelante.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo invocado por el tutelante, al considerar que éste cuenta con otros mecanismos idóneos para ventilar las alegaciones que dieron origen a esta acción constitucional, además de no acreditar un perjuicio irremediable.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que el a-quo no tuvo en cuenta el principio constitucional de la plena identificación, previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, sumado a ello, tampoco advirtió que la accionada no siguió el proceso establecido en el art. 8° de la Ley 1843 de 2017 y art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, ante la imposibilidad de usar otro medio de defensa judicial por los gastos que le generaría y el tiempo de su duración, además, ya transcurrieron cuatro meses luego de ocurridos los hechos.

#### **VIII. CONSIDERACIONES**

**1.** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

(.....).

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

(.....).

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.-** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el **DEBIDO PROCESO**, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

**3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el t3pico Sentencia T-177/11:

**"...La acci3n de tutela es un mecanismo judicial, para la protecci3n inmediata de los derechos fundamentales, de car3cter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jur3dico no exista otra acci3n id3nea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporaci3n ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneraci3n..."**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precis3:

**"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acci3n de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposici3n las v3as judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acci3n constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protecci3n de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el art3culo 86 superior..."**

#### **IX.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acci3n constitucional, as3 como la decisi3n adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violaci3n de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada, pues a criterio de aquel no fue debidamente notificado de los comparendos impuestos a su nombre.

#### **X.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de entrada, se observa que se **CONFIRMARA** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acci3n de tutela, por lo siguiente:

1.- Pretende el demandante por v3a de tutela se declare la nulidad de los procesos administrativos en su contra, que concluyeron con los comparendos

Nos. 11001000000012978874 y 11001000000010380845 a 3l impuestos, eliminando la respectiva sanci3n, as3 como su registro en las bases de datos.

En ese sentido, resulta improcedente esta acci3n constitucional para lo que se solicita, pues el petente cuenta con acci3n judicial ordinaria, ante la jurisdicci3n de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la

decisión adoptada por la accionada en lo referente a los comparendos aludidos en el escrito de tutela, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Obsérvese de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario ***"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción"***. (subraya el despacho).

Es decir, que el tutelante puede demandar ante la referida jurisdicción la resolución mediante la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso coactivo que le adelanta la accionada.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela revocar un acto administrativo, si el Juez competente (administrativo) y mediante el procedimiento ordinario que corresponda, no ha definido si hay lugar o no a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: ***"...La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. (SU-712/13).

2.- Frente a la indebida notificación, es al interior del correspondiente trámite administrativo en donde debe debatir dicha situación, pues el hecho de que no hubiera concurrido a ese mecanismo no abre vía a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Nótese que el accionante no demostró que hubiese elevado solicitud de nulidad por indebida notificación al interior del trámite administrativo, es decir, debió agotar primero todos los mecanismos que tiene a su alcance.

3.- Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente la presente acción, por cuanto el trámite administrativo adelantado en contra del tutelante no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un *"grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."*

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al ***"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"***, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE, de un lado, porque es al interior del trámite administrativo que la accionante debe plantear el punto de impugnación, además de contar con acción judicial ordinaria ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de otro, porque no se visualiza un perjuicio irremediable.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **CONFIRMAR** la sentencia de instancia por las razones aquí anotadas.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 en el asunto de la referencia, por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Civil 012**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ee865e3e2d62cb1359aeadb9e625f8fd4c8ab48a34bb619942775483fea7**  
Documento generado en 10/09/2021 03:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**